

**5262** RESOLUCION de 10 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Industria, por la que se modifica la de 22 de junio de 1992, de delegación de atribuciones en distintas Autoridades del Departamento.

La Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, concentra en el artículo 64, «Gastos de inversiones de carácter inmaterial», del Servicio 20.16, correspondiente a la Secretaría de Estado de Industria, los créditos anteriormente distribuidos en diferentes presupuestos.

Con esa concentración se persigue una mayor racionalización del gasto y una planificación global de las inversiones de carácter inmaterial a llevar a cabo por la Secretaría de Estado de Industria.

No obstante lo anterior y con la finalidad de lograr una mayor agilidad y eficacia en la gestión de los créditos del artículo 64 del Servicio 16, se estima conveniente delegar determinadas atribuciones del Secretario de Estado en distintas Autoridades; para lo cual se modifica la Resolución de 22 de junio de 1992, de la Secretaría de Estado de Industria, por la que se delegan atribuciones en distintas Autoridades del Departamento, incluyendo el siguiente apartado:

«Tercero (Bis).

La autorización y disposición de los gastos del artículo 64, «Inversiones de carácter inmaterial», del Servicio 20.16 (Secretaría de Estado de Industria), así como las facultades de contratación con cargo a dicha partida presupuestaria, quedan delegadas en el Secretario general de Promoción Industrial y Tecnología, hasta el límite de 50.000.000 de pesetas, y en las Direcciones Generales de Industria, Electrónica y Nuevas Tecnologías y Política Tecnológica, hasta el límite de 25.000.000 de pesetas, en los correspondientes ámbitos de competencias de los respectivos Centros directivos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de febrero de 1993.—El Secretario de Estado de Industria, Alvaro Espina Montero.

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Promoción Industrial y Tecnología, Director general de Industria, Director general de Electrónica y Nuevas Tecnologías e Ilma. Sra. Directora general de Política Tecnológica.

## MINISTERIO DE CULTURA

**5263** ORDEN de 29 de enero de 1993 por la que se ejerce el derecho de tanteo para el Estado sobre tres lotes de libros en subasta celebrada el día 18 de enero de 1993.

A propuesta de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, y en aplicación del artículo 41.2 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, he resuelto:

Primero.—Ejercer el derecho de tanteo para el Estado sobre los lotes de libros que se relacionan en el anexo y que fueron subastados el día 18 de enero de 1993, en «Durán, Sala de Arte y Subastas», calle de Serrano, número 12, de Madrid.

Segundo.—Que se abone a su propietario el precio total de remate por importe de 53.000 pesetas, más los gastos correspondientes, que deberá certificar la Sala de Subastas.

Tercero.—Que los libros objeto de tanteo se depositen provisionalmente en el Centro del Patrimonio Bibliográfico (Biblioteca Nacional), para proceder a su microfilmación e inclusión en el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico, quedando con posterioridad en poder de su adquirente, el Centro de Arte Reina Sofía.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos  
Madrid, 29 de enero de 1993.

SOLE TURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Libro y Bibliotecas y Director general de Bellas Artes y Archivos.

## ANEXO

3.569.—Cendras, Blaise. Dix-neuf poème élastiques. París, 1919. 15.000 pesetas.  
3.580.—Eluard, Paul. Les yeus fertiles. París, 1936. 20.000 pesetas.  
4.001.—Apollinaire, Guillaume. Il y a. París, 1925. 18.000 pesetas.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**5264** ORDEN de 18 de febrero de 1993 por la que se modifica la estadística de accidentes de circulación.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1981 ha regulado hasta ahora la estadística de accidente de circulación. Ello no obstante, las circunstancias que se especifican a continuación obligan a modificarla.

Tales circunstancias son, singularmente y en primer lugar, la sucesiva publicación de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Pública, y del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Por otro lado, la conveniencia de adaptar la definición estadística de muerto en accidente de circulación a la propiciada por las Naciones Unidas, aunque con carácter provisional y en tanto se dispone de los sistemas apropiados que garanticen plenamente el seguimiento real de los heridos durante los treinta días siguientes al accidente, la determinación del número de fallecidos en ese plazo se efectuará utilizando el dato de muertos dentro de las veinticuatro horas, al que se aplicarán los factores de corrección que procedan.

Parece, asimismo, oportuno adoptar la definición estadística de herido grave ya establecida en muchos países y que, previsiblemente, será objeto en su día de recomendación internacional.

Y, por último, la experiencia derivada de la utilización del actual modelo de cuestionario estadístico de accidentes de circulación, aconseja también determinados cambios en el mismo.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda, del Interior, de Obras Públicas y Transportes y de Sanidad y Consumo, dispongo:

Primero.—De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, la estadística objeto de esta Orden continuará considerándose estadística para fines estatales.

Segundo.—La Dirección General de Tráfico confeccionará la estadística de accidentes de circulación definidos en el anexo I de esta Orden, con la colaboración de la Dirección General de la Guardia Civil y de las Policías autónoma y municipal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para la elaboración de esta estadística, que será de periodicidad al menos anual, se utilizarán las definiciones y cuestionarios que se insertan como anexos de esta Orden.

Tercero.—La contestación de los cuestionarios estadísticos de accidentes a que se refiere el apartado anterior deberá realizarse por los Agentes encargados de la vigilancia y control del tráfico, quienes, tras la oportuna revisión a fin de evitar posibles omisiones o errores, los remitirán directamente a las Jefaturas Provinciales de Tráfico, correspondientes dentro de los cinco días siguientes al accidente.

En el caso de accidentes con víctimas, esa remisión nunca se realizará antes de haber efectuado el seguimiento del estado de los heridos durante las primeras veinticuatro horas, a fin de poder determinar si, a efectos estadísticos, se trata de un fallecido en accidente de circulación dentro de las veinticuatro horas o de un herido grave o leve.